



MINISTERIO DEL TRABAJO
 DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
 GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

RESOLUCION No.

001099

Bucaramanga

13 SEP 2021

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Expediente: ID 14789917

Radicado: 02EE202041060000021971 del 7 de abril de 2020

INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se solventa en el presente proveído la responsabilidad que le concurre a la **ESE CENTRO DE SALUD SANTA BARBARA**, entidad con NIT 8040082737 y representada legalmente por **CLAUDIA NAYIBE CACERES BAEZ** o quien haga sus veces, con domicilio para notificaciones judiciales en la carrera 3 # 4 – 98 del municipio de Santa Barbara Santander.

IDENTIDAD DEL QUERELLANTE

La querrela que dio comienzo a la actual averiguación fue exteriorizada por **DANIELA RUIZ ZAIA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 1020729557 con domicilio para notificaciones judiciales en la Calle 156 # 8 F -15 de la ciudad de Bogotá. Email. danieluiz@uan.edu.co

HECHOS

Mediante escrito radicado vía correo electrónico ante este Ministerio de Trabajo bajo el No. 02EE202041060000021971 del 7 de abril de 2020 presentado por **DANIELA RUIZ ZAIA** en calidad de medico en desarrollo del servicio social obligatorio en la **ESE CENTRO DE SALUD SANTA BARBARA** del municipio de Santa Barbara Santander, quien pone de presente presuntas vulneraciones a la normatividad laboral, razón por la que precisa la presencia del Ministerio del Trabajo en el lugar de los hechos. (Folio 3-7)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Junto con la queja referida no se allega documento alguno que soporte su clamor. En su escrito cita múltiples conceptos y normativa que considera la ESE estaría desconociendo.

Mediante oficio fechado el día 13 de abril de 2020 se le hace saber a la quejosa que se dará el trámite que en derecho corresponda a la queja presentada, la comunicación se envió al correo electrónico suministrado por la señora Ruiz.

Seguidamente, se profirió el Auto 000839 del 4 de junio de 2020 por medio del cual la Coordinadora del Grupo del Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, dispuso el inicio de la respectiva Averiguación Preliminar contra de **ESE CENTRO DE SALUD SANTA BARBARA**, por presunta vulneración a normas laborales, encargando del trámite a uno de los Inspectores de Trabajo asignados a esta Coordinación (Folio 11)

Consecuencia de lo anterior, la auxiliar administrativa mediante oficio del 9 de junio de 2020 enviado vía correo electrónico comunico el auto 000839 del 4 de junio de 2020 al querellado, la comunicación fue recibida exitosamente. (Folios 12).

Asu mismo, la auxiliar administrativa mediante oficio del 9 de junio de 2020 enviado vía correo electrónico comunico el auto 000839 del 4 de junio de 2020 a la querellante, la comunicación fue recibida exitosamente. (Folios 13 -14).

Mediante auto 1252 del 11 de junio de 2021 el proceso fue reasignado al Inspector de Trabajo Carlos Augusto Pinzon Agudelo.

En virtud de lo expuesto se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero considerar que es muy claro el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Ley 2351 de 1995, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20, modificado por la Ley 1610 de 2013, en cuanto a la facultad que tienen los funcionarios del Ministerio del Trabajo para; *"...hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión...Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores..."* (Subrayado del despacho).

En concordancia con lo anterior, se cuenta con las disposiciones concretas de competencia asignadas a este Ministerio, según lo dispuesto en las Resoluciones Ministeriales Nos. 00404 de 2012 y 02143 de 2014, motivo por el cual se procedió de conformidad en el presente caso, sin perder de vista el alcance de las facultades otorgadas de acuerdo con la norma antes transcrita.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución 404 de 2012, que le atribuye a determinados

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: *"Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes"*.

De igual forma es oportuno clarificar el alcance de la competencia asignada por ley a los Jueces de la República y al Ministerio del Trabajo como autoridades en asuntos laborales en cuanto a la delimitación de la órbita, se fundamenta a lo señalado por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia de fecha 8 de octubre de 1986: *"Es apenas obvio que la función policiva no puede suplir la jurisdiccional y por ende no es de buen recibo que las autoridades del trabajo definan conflictos jurídicos o económicos interpartes, atribuyendo o negando a cualquiera de los sujetos enfrentados derechos o prerrogativas..."*, siendo de esta manera que dichos funcionarios no quedan facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces.

Sea lo primero advertir la normativa rige el servicio social obligatorio del área de la salud.

Resolución 1058 del 23 de marzo de 2010 expedida por el Ministro de la Protección Social, *"Por medio de la cual se reglamenta el Servicio Social Obligatorio para los egresados de los programas de educación superior del área de la salud y se dictan otras disposiciones"*

Resolución 2358 del 16 de junio de 2014 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social *"Por la cual se establece el procedimiento para la asignación de las plazas del Servicio Social Obligatorio – SSO-, de las profesiones de medicina, odontología, enfermería y bacteriología, en la modalidad de prestación de servicios de salud y se dictan otras disposiciones"*

Para el caso que nos ocupa, haremos referencia a los siguientes artículos.

Ley 50 de 1981 *"Por la cual se crea el Servicio Social Obligatorio en todo el Territorio Nacional"*.

ARTÍCULO 1. *Créase el Servicio Social Obligatorio, el cual deberá ser prestado dentro del territorio nacional por todas aquellas personas con formación tecnológica o universitaria, de acuerdo con los niveles establecidos en el artículo 25 del Decreto Ley 80 de 1980. El término de la prestación del Servicio Social Obligatorio, será hasta de un año.*

PARÁGRAFO. *El cumplimiento del Servicio Social Obligatorio se hará extensivo a los nacionales y extranjeros graduados en el exterior, que pretendan ejercer su profesión en el país, sin perjuicio de lo establecido en los tratados internacionales.*

ARTÍCULO 2. *El Servicio Social Obligatorio se prestará con posterioridad a la obtención del respectivo título y será requisito indispensable y previo para obtener la refrendación de dicho título, para vincularse a cualquier organismo del Estado y para ejercer la profesión dentro del territorio nacional.*

PARÁGRAFO 1o. *Toda persona, al recibir el título, deberá dirigirse a la autoridad delegada por el Consejo Nacional Coordinador del Servicio Social Obligatorio creado por la presente Ley, con el objeto de inscribirse para el cumplimiento de dicho servicio.*

PARÁGRAFO 2o. *Basado en la inscripción de que trata el parágrafo anterior, el Consejo Nacional Coordinador del Servicio Social Obligatorio, o la autoridad en la cual éste delegue, procederá a efectuar la adjudicación de los cupos necesarios del Servicio Social Obligatorio y a expedir la licencia provisional para el ejercicio de la profesión durante el cumplimiento de dicho servicio.*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

(...)

ARTÍCULO 6. Las tasas remunerativas y el régimen prestacional al cual serán sometidos quienes prestan el Servicio Social Obligatorio serán los propios de la institución a la cual se vincule el personal para cumplimiento de dicho servicio y se aplicaran bajo la supervisión y control del Consejo Nacional Coordinador del Servicio Social Obligatorio. (Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el Decreto 2396 de 1981, "Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con el Servicio Social Obligatorio del área de la Salud", consagra:

ARTÍCULO 6º. Las personas que deban cumplir con el Servicio Social Obligatorio quedarán sujetas a las disposiciones que en materia de personal rijan en las entidades a las cuales se vinculen.

ARTÍCULO 7º. El Ministerio de Salud, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º. De la Ley 50 de 1981, informará semestralmente al Consejo Coordinador del Servicio Social Obligatorio sobre las tasas remunerativas y el régimen prestacional de quienes presten el Servicio Social Obligatorio."

A su vez, el Ministerio de Salud mediante Concepto No 2482 de mayo 16 de 2002, expreso lo siguiente:

"1. Legislación Servicio Social Obligatorio:

El artículo 6 de la Ley 50 de 1981, establece que las tasas remunerativas y el régimen prestacional para quienes presten el Servicio Social Obligatorio serán los propios de la institución a la cual se vincule el personal para el cumplimiento de dicho servicio y, se aplicará bajo la supervisión y control del Consejo Nacional Coordinador del Servicio Social Obligatorio.

El artículo 6 del Decreto 2396 de 1981, señala que las personas que cumplan con el Servicio Social Obligatorio quedarán sujetas a las disposiciones que en materia de personal rijan a las entidades a las cuales se vinculen.

Los numerales 7 y 8 del artículo 1 de la Resolución No.00795 de 1995, prevé que la remuneración del personal que preste el Servicio Social Obligatorio no podrá ser inferior a los cargos de planta de las instituciones en la cual presten sus servicios y que dichos profesionales gozarán de las mismas garantías del personal de planta, en cuanto a honorarios, compensatorios, etc.

Por su parte el artículo 12 de la Resolución en comento señala que los profesionales que cumplan el Servicio Social Obligatorio estarán sujetos a las disposiciones vigentes que en materia de personal, salarios y prestaciones sociales rijan a las entidades donde presta dicho servicio.

De conformidad con lo expuesto, quienes prestan el servicio social obligatorio están sujetos a las disposiciones vigentes en materia de personal que rijan en la entidad donde prestan el servicio.

La Corte Constitucional, en sentencia T-109 de 2012, Magistrada Ponente: Maria Victoria Calle Correa, señaló lo siguiente:

"El servicio social es un requisito para el ejercicio de la medicina. Sus características lo hacen diferente de otras condiciones para el ejercicio de diversas profesiones, así como de aquellos exigidos para la obtención del título de idoneidad en medicina. De forma sucinta, (i) el servicio es prestado por egresados, es decir, por personas que han obtenido el título profesional superando todos los requisitos académicos para el efecto. Por lo tanto, son profesionales idóneos y no estudiantes en práctica; (ii) el carácter social del servicio se manifiesta en la pretensión legislativa de mejorar el acceso a los servicios de salud en poblaciones marginales y/o frente a grupos humanos vulnerables. En ese sentido, constituye una carga impuesta a los profesionales del área de la salud,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

derivada del principio de solidaridad y justificada a partir de propósitos constitucionalmente legítimos que se cifran en la obtención de beneficios para el sistema de salud, llevando servicios sanitarios a sectores que enfrentan dificultades de acceso al mismo, y (re)configurando la distribución geográfica de los profesionales en el área de la salud. (iii) Además, los egresados que prestan el servicio reciben una remuneración económica, así como el reconocimiento de prestaciones sociales, por lo que la Corte ha considerado que en el desarrollo del SSO pueden presentarse los elementos del contrato de trabajo (ver, supra, considerando 1.4). Por ello, (iv) si bien es evidente que el SSO tiene incidencia en la formación del médico, es importante reconocer que no se trata propiamente de un requisito académico, dado que las personas que lo prestan ya han superado las pruebas de idoneidad, llevan servicios de calidad a poblaciones que los requieren, y obtienen sus primeros recursos y experiencia derivados del ejercicio profesional. Esas características impiden concebirlo de forma exclusiva como una obligación de los profesionales en el área de la salud. Si bien una dimensión constituye, en efecto, una carga derivada del principio de solidaridad social, el SSO posee otra dimensión, estrechamente vinculada a la satisfacción del derecho al trabajo, que lo convierte en un bien de importancia jurídica para esos egresados, pues su desempeño redundará en beneficio de sus condiciones de ingreso a la vida laboral."

Así las cosas y expuesto lo anterior, este ente Ministerial en el presente caso, considera procedente archivar la presente actuación administrativa de averiguación preliminar, debido a que nos encontramos ante un hecho litigioso sobre el nexo laboral de las partes en conflicto y se deja en libertad a la interesada para acudir ante la Jurisdicción Competente en procura de los derechos que considere vulnerados, si lo estima pertinente, según lo estipulado en el artículo 486 del C.S.T. solo le compete al Juez competente de la Jurisdicción Ordinaria resolver ya que esta función no es dada a los funcionarios del Ministerio de Trabajo perdiendo todo criterio objetivo y creando situaciones de hecho entre las partes en cuanto a las reclamaciones allí presentadas y "...mediante la libre formación del convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes...", es decir aplicando análisis más de carácter subjetivo, según las peticiones del reclamante y de los documentos allegados.

Siendo así que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P., así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A. y por tanto nos permiten dilucidar este tema al margen de las normas colombianas y frente a las cuales el Ministerio de Trabajo no tiene competencia por lo cual no arroja méritos para el inicio del proceso administrativo sancionatorio.

Por otra parte, se le advierte al querellado que ante reclamación laboral o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar.

Con base en las consideraciones anotadas, este despacho no encontró mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

En consecuencia, la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la averiguación preliminar adelantada contra de **ESE CENTRO DE SALUD SANTA BARBARA**, entidad con NIT 8040082737 y representada legalmente por **CLAUDIA NAYIBE CACERES BAEZ** o quien haga sus veces, con domicilio para notificaciones judiciales en la carrera 3 # 4 – 98 del municipio de Santa Barbara Santander por lo expuesto en la parte motiva.

13 SEP 2021

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD a DANIELA RUIZ ZAIA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 1020729557 con domicilio para notificaciones judiciales en la Calle 156 # 8 F -15 de la ciudad de Bogotá. Email. danielruiz@uan.edu.co, si lo considera, en demanda de sus pretensiones.

ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR a DANIELA RUIZ ZAIA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 1020729557 con domicilio para notificaciones judiciales en la Calle 156 # 8 F -15 de la ciudad de Bogotá. Email. danielruiz@uan.edu.co, a - **ESE CENTRO DE SALUD SANTA BARBARA**, entidad con NIT 8040082737 y representada legalmente por **CLAUDIA MAYIBE CACERES BAEZ** o quien haga sus veces, con domicilio para notificaciones judiciales en la carrera 3 # 4 – 98 del municipio de Santa Barbara Santander y a los jurídicamente interesados, en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, que podrán ser interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Forma parte integral del tramite del proceso del asunto, la Resolución N° 1590 del ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Ministerio de Trabajo que ordeno levantar los términos respectos de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios, suspendidos desde el diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020) en Resolución 784 con ocasión de la declaración de estado de emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19; resolución publicada en el diario oficial el nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los

13 SEP 2021

RUBY MAGNOLIA VALERO CORDDOBA

Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control